



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2503/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Crecimiento
y Desarrollo Económico.

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de
2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de enero de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... NO ES VÁLIDO QUE DIGAN
QUE ESTA EN PROCESO
CUANDO LAS FECHAS SON MUY
CLARAS Y LO DEBIERAN DE
TENER.
ME LIMITO A PRESENTAR EL
RECURSO DE REVISION
UNICAMENTE POR LO QUE VE A
LOS TRES PUNTOS
REQUERIDOS. “. Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio
del presente recurso de revisión ha sido
rebasada, toda vez que el sujeto
obligado se pronunció sobre cada uno
de los puntos solicitados y amplió su
respuesta inicial.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

- I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.
- II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso, a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 06 seis de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **02 dos de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 24 veinticuatro **de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:
- “Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:*

1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? "Sic.

Una vez derivada la solicitud al sujeto obligado en cuestión siendo este el Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico., éste emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL a la solicitud de información el 02 dos de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

"cabe señalar que se encuentra en el proceso de conformación del sistema institucional de archivos, por lo que hasta el momento no se ha nombrado personal para realizar dichas funciones.

Esa dependencia se encuentra en proceso de elaboración del programa anual de desarrollo archivística que dentro de su contenido se prevé integrar los recursos tecnológicos y operativos disponibles con los que se cuenta esta dependencia.

Lo anterior debido a que no se cuenta con el presupuesto asignado para operar dicho sistema" sic extracto

Acto seguido, el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

".. ES INACPETABLR QUEE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JSUTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTFICCIONES SOLOPOR DAR UNA RESPUESTA. ADEMAS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PUBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIENDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO A LA INFORMACION, TOMANDDO EN CUENTA TODO LO NARRADO.

ME LIMITO A PRESENTAR EL RECURSO DE REVISION UNICAMENTE POR LO QUE VE A LOS TRES PUNTOS REQUERIDOS. ". Sic

Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGECDE/DJ/UT/0995-22020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 30 treinta de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"Para lograr generar los documentos antes mencionados, resulta importante que los entes cuenten con el Sistema Institucional de Archivos, el cual es órgano colegiado conformado por un Área Coordinadora de Archivos; las Áreas Operativas siguientes: a) Oficialía de partes o de gestión documental; b) Archivo de trámite, por área o unidad; c) Archivo de concentración; d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado; y un Grupo Interdisciplinario como órgano de coordinación para efectos del proceso de valoración documental.

Dicha cuestión se establece en el Título Tercero Del Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados y su Planeación, Capítulo I Del Sistema Institucional de Archivos de los Sujetos Obligados, artículo 21 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

....

Por su parte, el Programa Anual de Desarrollo Archivístico debe de ser integrado por los sujetos obligados a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, tal como se señala en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de la materia, el cual a la letra dice:

“Quinto.- Los sujetos obligados, a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán integrar su plan institucional de archivos y sus programas anuales a fin de que entren en operación durante el mes de junio de 2020.”

Bajo esa óptica, las dependencias deben de contar con sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, los cuales se conforman con las Áreas Coordinadoras de Archivos, mismas que deben de integrarse con los servidores públicos que cuenten con la licenciatura u oficio en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística, para poder emitir el Programa Anual de Desarrollo Archivístico, la cuales es una función de esa Área Coordinadora de Archivos.

Entonces, el proceso aplicable del artículo 86- bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el determinado en el apartado 1, consistente en los casos en que ciertas facultades o funciones no se hayan ejercido, se debe de motivar la respuesta.

Es el caso que, derivado de las respectivas respuestas de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, y de las cuales se desprende que el Sistema Institucional de Archivos se encuentra en proceso de integración o conformación, y que de ella forma parte las Áreas Coordinadoras de Archivos, quienes ejercen la función de emitir el Plan Anual de Desarrollo Archivístico, se motivó adecuadamente las causas que motivaron su inexistencia” sic extracto el énfasis es agregado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta congruente y oportuna a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

- “1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?
- 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?
- 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado argumentó que la información se encontraba en proceso.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que no es válido que el sujeto obligado manifieste que la información se encuentre en tal estado.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, amplió su respuesta respecto a cada punto de la solicitud, y fundamentó tal respuesta, ya que el motivo de ésta es la misma inexistencia ya que se encuentra en proceso de tramitación.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado se pronunció sobre cada punto de la solicitud de información, y si bien la información está en proceso se cumple cabalmente con el procedimiento de acceso a la información solicitado, por lo siguiente:

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado justificó de manera legal la inexistencia de la información, conforme al numeral 86-Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

- Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*
- 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**
(El énfasis es añadido)

Toda vez que no ha generado un “Sistema Institucional de Archivos”, ya que alude a que se encuentra en proceso, por lo que se actualiza el supuesto señalado anteriormente, en cuyo caso no es necesario que el Comité de Transparencia determine la inexistencia de la información, toda vez que el motivo de dicha inexistencia es que el documento requerido no ha sido generado.

En conclusión, toda vez que, el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información, debido a que se encuentra en proceso, es que este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

SE EXHORTA al sujeto obligado para que en lo subsecuente sea congruente en el sentido que otorga a las respuestas de las solicitudes de información que recibe, toda vez que en caso concreto el sentido de la resolución no es Afirmativa parcial, sino negativa por inexistencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que se pronunció sobre cada uno de los puntos solicitados y amplió su respuesta inicial justificando su dicho fundado en el artículo 86- Bis de la material, el sobreseimiento tal y como el artículo en cita dispone:

- Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- ...
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

- TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.
- CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.
- QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2503/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.